

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada unc.

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo).

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existen ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de

las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, ó el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del

campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

YO EL REY

Rafael Gasset

(Gaceta del 30 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

•Excmo. Sr.: Según resulta de los antecedentes que obran en la Dirección general de Aduanas, ha sido detenida en la estación del Norte de esta capital una expedición de 10 sacos de azúcar, para la que se había expedido, en lugar de la guía reglamentaria, un documento manuscrito, extendido por el remitente y autorizado con el sello de la Alcaldía de Toro, punto de donde el género procedía.

Para la circulación del azúcar por todo el Reino; para la de ciertas mercancías por la zona especial de vigilancia, y para la del alcohol, es preciso que previamente se haya expedido, si se trata de azúcar, una guía, y si de los otros productos, una guía ó vendí, según los casos; documentos que han de ser timbrados y ajustarse al modelo que los Reglamentos establecen, excepto cuando se trata de vendís para la circulación por la referida zona, y que han de ser visados por las oficinas de Hacienda ó los Jueces municipales de los puntos en donde no existan aquéllas; y tratándose de alcohol, por las citadas oficinas y los mismos fabricantes, si para ello están autorizados. La diligencia del visado tiene por objeto legalizar la expedición y acreditar á la vez que se han hecho los oportunos asientos en las respectivas cuentas corrientes que la Administración interviene.

Dada, pues, la importancia que para los intereses de la Hacienda representan las guías y vendís, y lo que su visado significa, es de suma conveniencia mante-

ner en todo su vigor los preceptos reglamentarios relativos al caso, que excluyen en absoluto á los Alcaldes de visar ni autorizar los documentos de que se trata, á fin de evitar la repetición de hechos como el de referencia, que á su vez pueden dar lugar á que los intereses del Tesoro se perjudiquen.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer se interese de V. E. se sirva dar las órdenes que estime oportunas á fin de que los Alcaldes se abstengan de visar ni autorizar las guías ó vendís que los interesados puedan presentarles para poner en circulación azúcares, alcoholes ó las demás mercancías que necesitan dichos documentos para su conducción por la zona especial de vigilancia.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de .....

(Gaceta del 21 de Mayo.)

Gobierno Civil

DE LA Provincia de Navarra

Sección de Fomento

Aguas

934

El Ayuntamiento de Abárzuza, solicita autorización para extender á los años impares el aprovechamiento para riegos de las aguas de la regata Iranzu, que viene disfrutando en los años pares.

Con la instancia presenta un proyecto de obras, por el cual quedan tal conforme hoy están la presa de toma y el cauce de regadío hasta después de atravesar el pueblo de Abárzuza, ó sea en una longitud de 1.452'75 metros.

En este punto comienza el nuevo cauce, que desarrolla por una ladera bastante tendida, con una pendiente uniforme de 0'0005 en una longitud de 1.050 metros.

De este punto arranca la acequia secundaria y de desagüe hasta el río, en una longitud de 767'79 metros.

No se fija en la instancia el caudal que se ha de derivar, manifestándose en la Memoria del proyecto que hasta ahora los regantes han utilizado sin limitación las aguas de la regata.

En la misma Memoria se fija en 49 hectáreas, 24 áreas y 19

centiáreas la superficie laborable entre la acequia y el río, manifestándose que con pequeños trabajos de explanación puede hacerse ascender á 70 hectáreas la superficie regable.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que en el término de treinta días puedan presentarse reclamaciones; advirtiéndose que interin transcurre el mencionado plazo, la instancia y proyecto de referencia estarán de manifiesto en este Gobierno civil.

Pamplona 26 de Febrero de 1906.—Vicente Zaidín.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan presentar reclamaciones en el Gobierno civil de la misma, las Corporaciones ó particulares que se crean perjudicados por la petición de referencia.

Logroño 22 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

Antonio González López

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRIEVA

1587

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporación durante el 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1903.

Segundo trimestre

Sesión del día 5 de Abril

Se aprobó el acta de la anterior, y se concedió un mes de licencia á don Angel Garofa del Valle.

Sesión del día 12

Después de aprobada el acta anterior, se acuerda comisionar á D. Felipe Palacios para la revisión de exenciones ante la Comisión mixta.

Sesión del día 19

Se aprobó la anterior y se designó la sala Capitular para la celebración de la elección de Diputados á Cortes.

El día 10 de Mayo se acordó vedar el pago de Valcalavera.

Sesión del día 17

Aprobada la anterior, se dió cuenta del extracto de acuerdos del primer trimestre, acordando remitirlo al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

El día 24 no se celebró sesión por no haber asuntos que tratar; el día 31 se dió cuenta de la correspondencia oficial, y los días 7 y 14 de Junio tampoco se celebró sesión por no tener asuntos que tratar.

Sesión del día 21

Se dió lectura de la correspondencia oficial, acordando se lleve á efec-

to la vacunación y revacunación, así como también que se lleve á cabo el recuento general de ganadería.

Sesión del día 28

Después de aprobar el acta de la anterior, se procedió á formar la lista del recuento general de ganadería.

En sesión celebrada en el día de hoy, se dió cuenta del extracto que precede, el cual fué aprobado, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Brieva 5 de Julio de 1903.—El Secretario, David Marcos.—Visto bueno: El Alcalde, Domingo Fernández Bobadilla.

Tercer trimestre

2255

Sesión del día 5 de Julio

Se aprobó el acta anterior.

Se acuerda, como en años anteriores, la celebración de la fiesta del Patrón de esta villa.

El día 12 se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

Sesión del día 19

Fué aprobada el acta anterior.

Se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas de 1902.

Se nombró vocal y suplente de la Junta pericial, acordando hacer la propuesta, á fin de que la Delegación de Hacienda nombre los que le corresponden.

Sesión del día 26

Después de aprobar el acta anterior, se comisionó á D. Felipe Palacios para el ingreso de los mozos en caja.

Sesión del día 2 de Agosto

Se aprobó la anterior y el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda sobre las cuentas de 1902.

Sesión del día 9

Se aprueba el acta de la anterior y se comisiona á D. Marcos Fernández y á D. Francisco Duro para que examinen las cuentas del año 1902.

Sesión del día 16

Se aprobó el acta anterior, así como también el proyecto de presupuesto adicional al de 1903.

Sesión del día 23

Fué aprobada la anterior y también el presupuesto adicional, acordando remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Sesión del día 30

Léida el acta anterior, fué aprobada.

Se acordó emplear el medio de administración municipal para la recaudación de consumos del año 1904.

Se constituyó la Junta pericial, y se acordó exponer al público el proyecto de presupuesto ordinario para 1904.

El día 6 de Septiembre se aprobó la anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial.

*Sesión extraordinaria del día 10*

Se acordó proceder por prestación personal á la construcción del camino vecinal de «Puente Mocho» á esta villa.

*Sesión del día 13*

Se aprobó el acta anterior y se dió lectura al presupuesto ordinario para 1904, siendo aprobado.

*Sesión del día 20*

Después de aprobar el acta de la anterior, se acordó que la prestación personal de que se trató en la sesión del día 10, se entienda é interprete por el número de 2000 jornales.

*Sesión del día 27*

Se aprueba la anterior y se acuerda establecer el alumbrado eléctrico en la población, consignando en presupuesto para este objeto la cantidad de 500 pesetas.

Leído el precedente extracto en sesión celebrada en el día de hoy, fué aprobado, acordando su remisión al

Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Breve 4 de Octubre de 1903.—El Secretario, David Marcos.—Visto bueno: El Alcalde, Domingo Fernández Bobadilla.

**Cuarto trimestre 305**

*Sesión del día 4 de Octubre*

Una vez aprobado, se acordó remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil el extracto de acuerdos del trimestre anterior.

*Sesión del día 6*

Dada cuenta del BOLETIN extraordinario correspondiente al día 4, sobre caminos vecinales, la Corporación acuerda comprometerse al pago de la expropiación que sea necesaria para la construcción de un camino vecinal desde «Puente Mocho» á esta villa, y ofrecer como auxilio voluntario el acarreo de toda la piedra sin machacar necesaria para el firme y la prestación personal en número de 2000 jornales.

*Sesión del día 11*

Se aprobó el acta anterior, y se constituyó la Junta municipal de Sanidad.

*Sesión del día 18*

Después de aprobar la anterior, se acordó establecer el alumbrado público por espacio de cinco años.

*Sesión del día 25*

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda celebrar el próximo domingo el sorteo entre los cuatro Concejales últimamente elegidos, por tener que cesar uno en 1.º de Enero.

*Sesión del día 1.º de Noviembre*

Una vez aprobada la anterior, se celebró el sorteo á que se refiere la anterior sesión.

*Sesión del día 8*

Aprobada la anterior, se acuerda no imponer recargo alguno sobre la contribución industrial y cédulas personales para el año de 1094.

*Sesión del día 15*

Fuó aprobada el acta anterior. Se dió cuenta de una solicitud de D. Clodomiro Villar para ausentarse del pueblo durante dos meses, y después de larga discusión se acuerda conceder dicho permiso, á condición de que el sustituto ha de residir en esta villa durante el segundo mes de citada licencia.

Los días 22 y 29 se leyó la corres-

pondencia oficial, no habiendo otros asuntos que tratar.

*Sesión del día 6 de Diciembre*

Se dió cuenta á la Corporación de una instancia presentada por D. Esteban García Gil, en nombre de su padre político D. Mamerto González, y se acordó contestarle que mientras no presente documento que acredite estar autorizado por éste para presentarse en su nombre, no puede tratarse el asunto que interesa.

*Sesión del día 13*

Después de la aprobación del acta anterior, se acordó celebrar sesión el día 20 para nombrar encargado de la recaudación de consumos durante el año de 1904.

*Sesión del día 20*

Según lo acordado en la sesión anterior, se nombró encargado de la recaudación de consumos á D. Gregorio Luzar.

*Sesión del día 27*

Aprobada la anterior, se acordó exponer al público en 1.º de Enero la lista de electores para Senadores.

*Sesión extraordinaria del día 31*

Se dió cuenta del recurso de alza- da interpuesto por D. Esteban Gar-

Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado, y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente antes de resolver el recurso á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emita su informe, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Veterinario, ó la Junta de Patronato, á su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial contencioso administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Veterinario seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El Titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Veterinarios titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Veterinario, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, someténdolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un Titular con el Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente

del mismo á la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos, procediéndose por la mencionada Junta á analizar las condiciones estipuladas en el contrato, á fin de reclamar, si hubiere lugar, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 22 de Octubre de 1904 (GACETA del 24).

**CAPÍTULO V  
DERECHOS Y DEBERES DE LOS VETERINARIOS TITULARES**

Art. 47. Los Veterinarios titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados Titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos, ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de sueldo el Titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del Facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el Titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo, y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida

oía Gil, contra el acuerdo de esta Corporación fecha 6 del actual, acordando informar acerca de los extremos que se solicitan.

En sesión de 3 del actual fué aprobado el extracto que antecede, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Brieva 11 de Enero de 1904.—El Secretario, David Marcos.—Visto bueno: El Alcalde, Juan Muñoz.

## Anuncios Oficiales

San Vicente de la Sonsierra

926

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1905, se encuentran expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á los efectos de lo que ordena la vigente ley Municipal.

San Vicente de la Sonsierra 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan José Alutiz.

## TOBÍA

932

Habiendo desaparecido de la casa paterna de su tío D. Anastasio Lozano Ordeza, el día 19 del actual, la joven Lorenza Lozano y Lozano, soltera, de 21 años de edad, va sin documentos, viste saya azul Vergara, delantal color rosa fondo blanco y zapatos bajos; ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que sea recogida dicha sujeta y entregada y su referido tío como tutor y curador de la misma.

Tobía 20 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Alonso.

## HORNOS

914

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos del año 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, las relaciones respectivas de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos legales de su adquisición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hornos 17 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Tomás Mayoral.

## CABEZÓN DE CAMEROS

916

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, para el año 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, las relaciones de alta y baja, reintegradas en legal forma, acompañando los documentos justificativos de su adquisición y pago del impuesto de derechos reales, advirtiéndoles que de no presentarlas dentro del plazo señalado no les serán admitidas.

Cabezón de Cameros 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Miguel Blanco.

## TREVIJANO

917

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de este término municipal para el año 1907, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración

en su riqueza imponible, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, las relaciones de alta y baja correspondientes, acompañadas de los documentos legales que acrediten la alteración, sin cuyo requisito y después de transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Trevijano 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Tomás Cornago.

## TURRUNCÚN

909

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1907, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, debidamente justificadas las altas y bajas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Turruncún 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Alejandro Cerdón.

IMPRENTA PROVINCIAL

— 20 —

informe especial y reservado al Titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro Titular de un partido próximo, ó acerca de las razones, públicas ó secretas, de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Veterinarios titulares remitirán en el mes de Octubre de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de gobierno y Patronato un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.º Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.º Número de mataderos y mercados obligados á la inspección, cuántos figuran en censo indebidamente y cuántos no están incluidos en él debiendo estarlo.

3.º Número de vecinos que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etc. etc., y distancia al casco de población principal.

4.º Sueldo anual que el Titular disfrute.

5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos ó matarifes que sacrifican sus reses fuera del matadero, y en concepto de ajustes ó igualas, y razonamientos para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.º Número de Titulares que hay en el partido.

7.ºCuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y, si es posible, razón de ella.

8.º Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás Titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.º Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Veterinarios titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado, que se les interese por la Inspección general de Sanidad,

— 17 —

individuo que pertenezca al Cuerpo de Veterinarios titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al Reglamento de 24 de Febrero de 1859, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el artículo 43 de este Reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este Reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Veterinarios titulares se producirán por las causas siguientes:

1.º Por fallecimiento del Veterinario.

2.º Por mutuo consentimiento del Veterinario y del Ayuntamiento.

3.º Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.

4.º Por haber sido nombrado Veterinario titular de otro municipio.

5.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Veterinario titular y el Ayuntamiento.

6.º Por separación justificada del Veterinario titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el